

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

Por la cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en los archivos de esta autoridad ambiental reposa el expediente bajo radicado **No.160-901-103-2003**, en el cual obran los siguientes actos administrativos:

- **Auto No.03-02-01-000086** de 08 de marzo de 2004, mediante el cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental y se formuló pliego de cargos contra el señor **JUAN JOSE GONZALEZ SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.70.503.424**, por presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 123 del decreto ley 2811 de 1974 y 184, 188 y 191 del decreto 1541 de 1974.
- **Auto No.03-02-02-000173** de 13 de mayo de 2004, mediante el cual se decreta abierto periodo probatorio, por un término de 30 días.
- **Resolución No.220-03-02-01-000200** de 15 de febrero de 2005, mediante la cual se decide la investigación sancionatoria de tipo ambiental iniciada dentro de la actuación administrativa **No.03-02-01-000086** de 08 de marzo de 2004, siendo la parte resolutive **EXONERAR** al señor **JUAN JOSE GONZALEZ SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.70.503.424**.
- **Resolución No.200-03-20-03-0555-2010** de 04 de mayo de 2010, mediante la cual se requirió a los señores **JUAN JOSE GONZALEZ SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.70.503.424**, **GLORIA AMPARO CHAVERRA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.21.523.610**, **CARMEN LUCIA GONZALEZ SERNA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.21.397.224**, **LUCIA SERNA GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No.21.453.169**, **EDUARDO GONZALEZ SERNA** identificado con cedula de ciudadanía **No.70.551.092** y **LUZ OFELIA DUARTE BOTERO** identificada con cedula de ciudadanía **No.42.966.711**.
- **Resolución No.200-03-20-07-1128-2010** de 06 de septiembre de 2010, mediante la cual se decide el recurso de reposición allegado por el señor **JUAN JOSE GONZALEZ SERNA**, contra la resolución **No.200-03-20-03-0555-2010** de 04 de mayo de 2010, resolviendo esta autoridad ambiental modificar el acto administrativo recurrido.
- **Auto No.200-03-50-04-0014-2015** de 26 de enero de 2015, mediante el cual, con fundamento en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se dio inicio a procedimiento sancionatorio de tipo ambiental y se formuló pliego de cargos contra los señores **GLORIA AMPARO CHAVERRA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.21.523.610**, **CARMEN LUCIA GONZALEZ SERNA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.21.397.224**, **LUCIA SERNA GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No.21.453.169**, **EDUARDO GONZALEZ SERNA** identificado con cedula de ciudadanía **No.70.551.092** y **LUZ OFELIA DUARTE BOTERO** identificada con cedula de ciudadanía **No.42.966.711**, en calidad de propietarios de la finca Iris Recreo por presunta vulneración a las disposiciones normativas del artículo 8° del decreto 2811 de 1974, en sus literales b, d, e, f, j, g y k y el artículo 118 del acuerdo 003 de 2011 correspondiente al POT del Municipio de Apartadó.

Auto

Por la cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

SEGUNDO: Se deja constancia que en el aparte CUARTO del auto **No.200-03-50-04-0014-2015** de 26 de enero de 2015, se otorgó el término a los presuntos infractores para allegar descargos, aportar y solicitar pruebas, frente a lo cual se observa que obra bajo radicado **No.210-34-01.58-880** escrito de descargos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realiza un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que a los presuntos infractores se les otorgó el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante el auto **No.200-03-50-04-0014-2015** de 26 de enero de 2015, de tal forma que se configura la garantía del derecho a la defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la prueba se constituye para aquellos hechos que se hace necesario probar, para el presente caso en estudio el tema de prueba recae sobre hechos que llevaron a este despacho a declarar iniciada la investigación y formular cargos, contra los señores **GLORIA AMPARO CHAVERRA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.21.523.610**, **CARMEN LUCIA GONZALEZ SERNA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.21.397.224**, **LUCIA SERNA GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No.21.453.169**, **EDUARDO GONZALEZ SERNA** identificado con cedula de ciudadanía **No.70.551.092** y **LUZ OFELIA DUARTE BOTERO** identificada con cedula de ciudadanía **No.42.966.711**.

Resulta de gran importancia profundizar en las condiciones de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, teniendo que la prueba debe ser apta con relación a la veracidad de los hechos objeto del proceso, es decir que la conducencia y la pertinencia son inseparables, de tal forma que una prueba que lleve a establecer hechos ajenos al proceso es impertinente y por ende inconducente, razón por la cual se debe apreciar y analizar la relación de la prueba con los hechos, ahora bien, frente a la utilidad del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, cabe decir que es útil cuando con la practica de la misma se pueda establecer un hecho que no haya sido demostrado a través de otra prueba.

En el marco del proceso sancionatorio ambiental, de conformidad a lo establecido en la ley 1333 de 2009 en sus artículos 25 y 26, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas en los eventos en que el investigado lo solicite, pero ello previa evaluación de los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad y de manera oficiosa cuando así la autoridad lo considere.

Que, dentro del escrito de descargos los presuntos infractores solicitan se tenga como pruebas documentales las declaraciones juramentadas recibidas por esta autoridad ambiental dentro de la investigación iniciada mediante el **Auto No.03-02-01-000086** de 08 de marzo de 2004 y la copia del acta de para la construcción de la carretera Puerto Girón, se considera improcedente acceder a la solicitud toda vez que las declaraciones en mención y el acta datan a situaciones fácticas que no constituyen un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos con relación a la investigación iniciada mediante el **Auto No.200-03-50-04-0014-2015** de 26 de enero de 2015.

Además, solicitan los investigados que se realice la recepción de testimonio a los señores **GUILLERMO RIVERA ZAPATA**, **JOGE QUINTANA** y **EDISON PALACIO**, sin aportar más datos que la mera enunciación del medio probatorio, en primera instancia de conformidad a lo consagrado en la ley 1564 de 2012, con relación a la petición de la prueba y limitación de testimonios el artículo 212 señala:

Auto

Por la cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

De lo anterior se desprende que la prueba no fue solicitada siguiendo los lineamientos establecidos por el legislador, además de que no aportaron la enunciación de los hechos objeto de la prueba.

En consecuencia, el medio probatorio testimonial no orienta a esta autoridad al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, no se concluye que las declaraciones sean pertinentes, conducentes y necesarias, por lo que no es posible acceder al testimonio como medio de prueba.

Por otra parte los presuntos infractores, señalan que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, ha “revivido” el expediente **No.160-901-103-2003**, cabe aclarar que si bien existe una decisión mediante la resolución **No.220-03-02-01-000200** de 15 de febrero de 2005, el inicio de investigación sancionatoria de tipo ambiental que nos ocupa dentro de la actuación administrativa **No.200-03-50-04-0014-2015** de 26 de enero de 2015, tiene fundamento y lugar en la atención brindada a la queja bajo radicado **No.400-34-01.21-1809**, de la cual se desprende la realización de visitas en cumplimiento del precepto legal establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba rindió los informes técnicos relacionados a continuación:

- Informe técnico No.400-08-02-01-0418 de 16 de abril de 2010.
- Informe técnico No.400-08-02-01-1216-2010 de 29 de julio de 2010.
- Informe técnico No.400-08-02-01-2016-2013 de 06 de noviembre de 2013.
- Informe técnico No.400-08-02-01-1268-2014 de 18 de junio de 2014.

Con las actuaciones anteriores se tiene como finalidad completar los elementos necesarios para dar continuidad a las actuaciones administrativas, determinar la certeza del hecho y si este constituye una infracción de tipo ambiental, propendiendo así por la garantía y protección del medio ambiente a través de aspectos sustanciales y del régimen sancionatorio ambiental, cabe traer a colación el decreto 1076 de 2015, el cual consagra que el fundamento del acto administrativo que impone una sanción será informe técnico.

Resulta claro entonces con fundamento en lo mencionado anteriormente que, esta autoridad ambiental en ejercicio de su función máxima de autoridad dentro de la correspondiente jurisdicción, debe propender por la protección de un bien jurídico de importancia y carácter constitucional como lo es el medio ambiente, estando conexas esta protección con los principios constitucionales desarrollados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 de tal forma que el hecho de que exista una decisión del año 2005, no impide ni mucho menos se pierde la potestad de que se adelante nueva investigación, más aun teniendo en cuenta que se trata de una conducta de tracto sucesivo, que con fundamento en los informes técnicos emitidos por personal adscrito a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba ha tenido continuidad en el tiempo.

Por otra parte, en su escrito se refieren al Informe técnico No.400-08-02-01-1268-2014, señalando que el retiro de 30 metros que se debe recuperar, guardar y proteger respecto de las orillas de canales, “no se encuentra sustentado en la norma y por tanto es producto de la arbitrariedad de un funcionario”, con la finalidad de aclarar que sí existe sustento normativo el cual establece la faja de 30 metros a la que se refiere el personal técnico, se trae a colación el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.2, de la siguiente forma:

Auto

Por la cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: (...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua”

Finalmente, frente a los demás argumentos y la solicitud de exoneración de la presente investigación, se informa que en la etapa correspondiente se entrará a realizar el correspondiente análisis jurídico.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente **No. 160-901-103-2003:**

- Informe técnico No.400-08-02-01-0418 de 16 de abril de 2010.
- Informe técnico No.400-08-02-01-1216-2010 de 29 de julio de 2010.
- Informe técnico No.400-08-02-01-2016-2013 de 06 de noviembre de 2013.
- Informe técnico No.400-08-02-01-1268-2014 de 18 de junio de 2014.
- Queja No.400-34-01.21-1809 de 23 de marzo de 2010.

ARTICULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

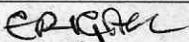
ARTICULO TERCERO: Negar la práctica de la prueba testimonial solicitada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente actuación a los señores **GLORIA AMPARO CHAVERRA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.21.523.610**, **CARMEN LUCIA GONZALEZ SERNA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.21.397.224**, **LUCIA SERNA GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No.21.453.169**, **EDUARDO GONZALEZ SERNA** identificado con cedula de ciudadanía **No.70.551.092** y **LUZ OFELIA DUARTE BOTERO** identificada con cedula de ciudadanía **No.42.966.711**

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		01 de diciembre de 2020
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		11-12-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.